



**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**  
**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO**  
**Para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del**  
**Terrorismo**

Panamá, 31 de julio de 2012  
**UAF-AL-388-2012**

SUPERVAL BAGD'12AM10:50

CONS: 79792

RECIBIDO POR: *[Firma]*

Honorable Señor  
**Julio Javier Justiniani**  
Comisionado Presidente  
Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá  
E. S. D.

**Respetado Señor Justiniani:**

Reciba un cordial saludo y éxitos en sus funciones. Por este medio le adjuntamos el documento **PAUTAS PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE LOS PAISES QUE INTEGRAN EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE SUDAMÉRICA (GAFISUD)** con las firmas de las autoridades de los organismos supervisores de diferentes países que conforman el GAFISUD y del representante de la Secretaría Ejecutiva de GAFISUD.

Con las seguridades de nuestro respeto y consideración, se suscribe de Usted,

Atentamente,

*[Firma]*  
**Enma del Carmen Reyes Rodríguez**  
Directora



*ERR/er*



SUPERVAL 6AGO'12AM10:50

**PAUTAS PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN  
ENTRE ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES  
FINANCIERAS<sup>1</sup> DE LOS PAISES QUE INTEGRAN EL GRUPO DE ACCIÓN  
FINANCIERA DE SUDAMÉRICA (GAFISUD)**

**CONSIDERANDO:**

Que las autoridades de supervisión de las instituciones financieras que suscriben el presente instrumento, en lo sucesivo denominadas "Las Partes", basadas en un espíritu de colaboración, mutuo interés, reciprocidad y confianza, con fundamento en las facultades conferidas por sus respectivas legislaciones nacionales y con la finalidad de establecer mecanismos de cooperación en relación con la lucha contra el lavado de activos/dinero de origen delictivo y contra el financiamiento al terrorismo (ALA/CFT), en los ámbitos de prevención y persecución de las conductas ilícitas señaladas, han llegado a un entendimiento respecto de la necesidad de intercambiar información a los fines de cumplir efectivamente con sus funciones y brindar asistencia mutua para desarrollar sistemas financieros confiables y estables en los países que integran el GAFISUD;

Que este instrumento cumple con las recomendaciones del Comité de Basilea en relación con los principios que rigen la supervisión consolidada e integral y la cooperación entre las autoridades de supervisión bancaria, con los principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

**RESUELVEN:**

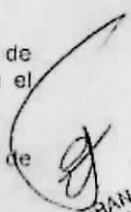
**SUSCRIBIR LAS SIGUIENTES PAUTAS PARA LA COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, QUE INTEGRAN EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE SUDAMÉRICA (GAFISUD), CON EL OBJETIVO DE PREVENIR QUE LAS INSTITUCIONES BAJO SUPERVISIÓN SEAN UTILIZADAS EN EL LAVADO DE ACTIVOS Y EN EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

<sup>1</sup> Enténdase por Institución Financiera, aquellas que realizan cualquiera de las actividades financieras descritas en el Glosario de definiciones utilizadas en la Metodología GAFI-GAFISUD. Ver Anexo II.

  
**Dr. ESTEBAN FULLÁN**  
 SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO  
 GAFISUD

## I. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

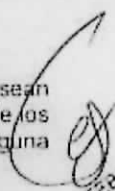
- 1.1 Las autoridades de supervisión de las instituciones financieras entienden que las comunicaciones más estrechas entre los Supervisores de los países miembros de GAFISUD redundarán en beneficio mutuo.
- 1.2 En el marco del presente instrumento, la cooperación tendrá lugar a pedido de una de "Las Partes" (Autoridad Requirente) a otra (Autoridad Requerida) respecto de su contraparte equivalente (en adelante denominado "pedido").
- 1.3 Las disposiciones en virtud de este instrumento no tienen por fin crear obligaciones vinculantes ni prevalecer sobre leyes nacionales.
- 1.4 El pedido será efectuado por escrito por las personas de contacto nombradas por "Las Partes" individualizadas en el anexo I, debiendo explicitarse claramente los motivos de la consulta y/o requerimiento. Se puede utilizar cualquier medio para anticipar el pedido, debiendo en todos los casos formalizarse por escrito, para su cumplimiento.
- 1.4.1 Los requerimientos de cooperación incluirán lo siguiente:
- i) una descripción de los hechos y del propósito para el que solicita la ayuda;
  - ii) una descripción detallada de la ayuda solicitada por la Autoridad Requirente y explicación de por qué la información sería de ayuda;
  - iii) cualquier información conocida o en poder de la Autoridad Requirente que pueda ayudar a la Autoridad Requerida a identificar tanto a las Personas que puedan poseer la información o los documentos que se solicitan o el lugar donde esa información puede obtenerse;
  - iv) una indicación de cualquier precaución especial que deba observarse en la recopilación de la información como consecuencia de considerandos de solicitud, incluyendo la sensibilidad de la información;
  - v) de ser el caso las Leyes y Regulaciones que pudieran haber sido incumplidas y que se refieran al asunto objeto del requerimiento; y
  - vi) descripción de las situaciones en las que la información recibida deba ser proporcionada a terceros ajenos a la Autoridad Requirente, explicitando las normas jurídicas que obligan a la entrega de la información.
- 1.5 El pedido de asistencia en el marco del presente instrumento podrá ser denegado total o parcialmente, si la parte requerida considera que la satisfacción del mismo contraviene su legislación nacional o es contraria a los intereses de su Estado. En este caso, se notificará por escrito, a la autoridad de supervisión de institución financiera que haya efectuado el pedido, las razones que fundamentan el rechazo.
- 1.6 "Las Partes":
- 1.6.1 Podrán intercambiar información pública respecto del país y la evolución de los distintos sectores de las instituciones financieras nacionales en relación a sus respectivas competencias, como asimismo las principales normas y procedimientos de supervisión y cambios significativos de las mismas, al igual que leyes y reglamentaciones sobre ALA/CFT así como también respecto de los cambios que se implementen en dichas leyes y reglamentaciones.
- 1.6.2 Podrán intercambiar información sobre tendencias, mejores prácticas o tipologías de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que hubieren detectado en el cumplimiento de sus funciones, o de aquellas de las que tuvieran conocimiento;
- 1.6.3 Podrán intercambiar información sobre prácticas de identificación y verificación de clientes y beneficiarios.

  
 Dr. ESTERAN FULLIN  
 SECRETARIO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO  
 GAFISUD

- 1.6.4 Notificarán al otro país y le suministrarán información pertinente con respecto a cualquier acontecimiento esencial o cuestión de supervisión relacionada con operaciones de la institución financiera supervisada que solicita una licencia para sus establecimientos transnacionales y/o realizar operaciones transnacionales con instituciones financieras supervisadas en los países miembros de GAFISUD.
- 1.6.5 Proporcionarán la información que resulte necesaria a los efectos de identificar a los propietarios reales de una institución financiera supervisada.
- 1.7 Cada Parte hará todo lo que esté a su alcance para garantizar que el pedido efectuado por la autoridad de supervisión de instituciones financieras obtenga una respuesta inmediata y lo más completa posible. Caso contrario, la misma deberá notificar a la otra autoridad de supervisión de instituciones financieras las circunstancias que pudieran impedir o demorar el cumplimiento del pedido, y.
- 1.8 Cada Parte correrá con los gastos que puedan surgir de la instrumentación de este instrumento a menos que se convenga un procedimiento diferente.

## II. CONFIDENCIALIDAD Y USO DE LA INFORMACIÓN

- 2.1 Si el material proporcionado en el marco de este instrumento fuera "confidencial" o **estuviera protegido por legislación nacional pertinente**, tal circunstancia deberá constar en el documento.
- 2.1.1 la Autoridad Requerente podrá utilizar la información y los documentos no públicos elaborados como respuesta a un requerimiento de ayuda realizado al amparo de este instrumento exclusivamente para:
- los propósitos establecidos en el requerimiento de ayuda, incluyendo el asegurarse del cumplimiento de las Leyes y Regulaciones a que se refiere el requerimiento y
  - un propósito dentro del marco general de utilización establecido en el requerimiento, incluyendo el llevar a cabo un procedimiento de inspección y sanción en el ámbito administrativo, y/o ayudar en las actividades de supervisión y de inspección y sanción de una organización autorregulada (en la medida en que esta organización esté involucrada en la supervisión de la negociación o de la conducta que sea objeto del requerimiento).
- 2.2 Las Partes adoptarán las medidas que resulten necesarias para garantizar la confidencialidad de la información compartida la que quedará sujeta al mismo nivel de reserva que estuviere previsto en la respectiva legislación nacional de cada Parte para información de naturaleza similar proveniente de fuentes nacionales.
- 2.3 Cuando se comparta información confidencial conforme a lo establecido en este instrumento, dicha información será utilizada exclusivamente a los efectos de la supervisión. Si una Autoridad Requerente pretende utilizar la información elaborada al amparo de este Acuerdo de Entendimiento para cualquier fin distinto del establecido en el párrafo 2.1.1, deberá obtener el previo consentimiento por escrito de la Autoridad Requerida.
- 2.4 La información seguirá siendo propiedad de la autoridad que la haya facilitado. En este sentido, en el caso de que dicha información tuviese que ser revelada a otra autoridad en cumplimiento de una disposición legal, ambas autoridades se comprometen a notificarse previamente tal circunstancia y a cooperar para preservar, por los medios que estén legalmente a su alcance, la confidencialidad de tal información.
- 2.5 Las Partes podrán negarse a proporcionar información respecto de hechos que ya sean materia de investigación criminal o procedimientos judiciales iniciados en cualquiera de los países involucrados o bien cuando proporcionar dicha información contravenga alguna

  
 Dr. ESTEBAN FULLIN  
 Secretario Ejecutivo Adjunto  
 GAFISUD

norma jurídica vigente en el país requerido debiendo informar a la autoridad requirente las razones que motivan la negativa

### III. DISPOSICIONES VARIAS

- 3.1 El intercambio de información entre las Partes se efectuará en el idioma que corresponda a cada una de las Partes
- 3.2 A fin de garantizar una cooperación efectiva a partir del momento en que el presente instrumento entre en vigencia, las autoridades de supervisión intercambiarán listas de personas de contacto para la operatividad del mismo (incluyendo los nombres completos, cargos, teléfonos, números de facsimile y direcciones de correo electrónico)
- 3.3 Las partes se comprometen a mantenerse mutuamente informadas respecto de reformas en sus respectivas legislaciones nacionales que puedan afectar, en todo o en parte, los procedimientos de intercambio de información previstos en el presente instrumento
- 3.4 Las Partes cooperarán entre sí en materia de prevención del lavado de activos/dinero y financiamiento del terrorismo, en virtud de lo cual promoverán el intercambio mutuo de profesionales para favorecer la transferencia de conocimientos y experiencias en la materia y formularán invitaciones a funcionarios y empleados de las otras, con la finalidad de que participen en los eventos organizados por las Partes
- 3.5 El presente instrumento podrá ser modificado en cualquier momento, por mutuo acuerdo de las Partes, quienes suscribirán en consecuencia el respectivo adendum
- 3.6 El presente instrumento entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción por los representantes de las Partes y tendrá duración indefinida. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá solicitar su exclusión del presente acuerdo, en forma unilateral y en cualquier momento. Tal exclusión unilateral surtirá efecto treinta (30) días corridos después de recibida la respectiva notificación
- 3.7 Podrán adherirse al presente instrumento las autoridades de supervisión de las instituciones financieras de países de GAFISUD que así lo solicitaren
- 3.8 El presente instrumento podrá ser utilizado como base para toda la cooperación e intercambio de información prevista en los numerales anteriores. Sin embargo, reviste el carácter de supletorio frente a cualquier otro instrumento que hubieran firmado o firmen y/o modifiquen en el futuro las partes entre sí, de la misma naturaleza y en ese caso, sólo complementará los mismos en lo pertinente. En caso de que se contrapongan las disposiciones de este instrumento con las de otros instrumentos firmados entre las Partes, prevalecerán éstos últimos.

Las Partes brindarán la más amplia cooperación para cumplir con las disposiciones de este instrumento en cuanto no se contrapongan con normas de derecho interno de cada país parte

En aceptación y ratificación del total contenido del presente Memorando de Entendimiento, suscriben las Partes un ejemplar en la ciudad de Santiago - Chile, el día 25 de junio de 2012 durante la celebración de la XXV Plenaria de GAFISUD.

  
 DR. ESTEBAN FULLIN  
 SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO  
 GAFISUD

ANEXO I

Nómina de organismos, con detalle de las entidades bajo su supervisión, signatarios de las presentes Pautas para la Cooperación e Intercambio de Información de los Países miembros de GAFISUD que formalizan el presente.

FRANCISCO JOSÉ BORJA CEVALLOS  
Embajador de Ecuador en Chile, delegado de Suad Manssur Villagrán  
Superintendente de Compañías  
ECUADOR

CÉSAR CANO FLORES  
Intendente Jurídico de la Superintendencia de Bancos y Seguros, delegado de Pedro Solines  
Chacón  
Superintendente de Bancos y Seguros  
ECUADOR

ALBERTO DIAMOND  
Superintendente de Bancos de Panamá,  
PANAMA

JULIO JAVIER JUSTINIANI  
Comisionado Presidente del Mercado de Valores de Panamá  
PANAMA

LUIS DELLA VOGNA  
Superintendencia de Seguros y Reaseguros  
PANAMA

NELSON DANIEL VALIENTE SAUCEDO  
Superintendente de Bancos del Banco Central del Paraguay  
PARAGUAY


DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones  
PERU

DANIEL ESPINOSA TEIBO  
Superintendencia de Servicios Financieros  
Banco Central del Uruguay  
URUGUAY

Dr. ESTEBAN FULLIN  
SECRETARIO EJECUTIVO AGENTE  
GAFISUD

## ANEXO II

Término	Definición
<i>Instituciones financieras</i>	<p>Por <i>instituciones financieras</i><sup>2</sup> se entenderá cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros<sup>3</sup></li> <li>2. Préstamo<sup>4</sup></li> <li>3. Arrendamiento financiero o <i>leasing</i><sup>5</sup></li> <li>4. Transferencia de dinero o títulos valores<sup>6</sup></li> <li>5. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, gros postales y gros bancarios, dinero electrónico)</li> <li>6. Garantías y compromisos financieros</li> <li>7. Compraventa de: a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.); b) moneda extranjera; c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices; d) valores transables; e) negociación de futuros de productos básicos</li> <li>8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones</li> <li>9. Gestión de carteras individuales y colectivas</li> <li>10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros</li> <li>11. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros</li> <li>12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión<sup>7</sup></li> <li>13. Cambio de moneda y divisas</li> </ol> <p>Cuando una persona física o jurídica desarrolla una actividad financiera en forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que exista poco riesgo de que haya una actividad de lavado de activos, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de medidas contra el lavado de activos, sea total o parcialmente.</p> <p>En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y en base a un riesgo comprobadamente bajo de lavado de activos, un país puede decidir no aplicar la totalidad o algunas de las 40 Recomendaciones a algunas de las actividades financieras enunciadas anteriormente.</p>

  
 Dr. ESTEBAN FULLIN  
 SECRETARIO EJECUTIVO ASISTENTE  
 G. I. F. I. S. U. D.

<sup>2</sup> Para efectos de la Recomendación Especial VII, cabe señalar que el término *institución financiera* no abarca a personas o entidades que proporcionan a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes o de asistencia de otro tipo para la transmisión de los fondos.

<sup>3</sup> Esto abarca también a la banca privada.

<sup>4</sup> Esto incluye, entre otras cosas, créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje, con o sin recurso y financiamiento de operaciones comerciales (incluida la forfetización, o descuento de pagarés).

<sup>5</sup> No abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo.

<sup>6</sup> Se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como el informal, por ejemplo, los sistemas alternativos de envío de fondos. Véase la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI. No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajes o de asistencia de otro tipo para la transmisión de fondos. Véase la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII.

<sup>7</sup> Se aplica tanto a las empresas de seguro como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).